En México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de Susana Fuentes Rodríguez, quien se ostenta como Síndico Municipal de Amacuzac, Morelos, recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **005994**. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndico Municipal de Amacuzac, Morelos, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos[1] y de las documentales exhibidas para tal efecto, a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en auto de diez de diciembre de dos mil quince, al remitir copia certificada del acta de sesión de Cabildo que la autoriza expresamente para desistirse de los escritos de ampliación de demanda formulados en la presente controversia constitucional.

Visto lo anterior, **se requiere a la promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante este Alto Tribunal la ratificación del desistimiento de los escritos de ampliación de demanda formulados en la presente controversia constitucional, ante Notario Público, o bien, comparezca para tales efectos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, zona centro, en esta ciudad; apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

---

[1] **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]
**II.** Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

Esto, con fundamento en los artículos 20, fracción I, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles[3], de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia[4], en relación con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general"[5].

**Notifíquese**. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA

---

[2] **Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: **I**. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

[3] **Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]
**II**. Tres días para cualquier otro caso

[4] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[5] **Tesis 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página ochocientas noventa y cuatro, número de registro 177328.